

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

JURISDICCION CONCURRENTENTE EN EL DERECHO
PROCESAL DEL TRABAJO

T B S I S

Que Para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

RAUL SANCHEZ MARTINEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

LEOPOLDO SANCHEZ SANCHEZ
Y
NATIVIDAD MARTINEZ DE SANCHEZ

Carifosamente por haberse sacrifica
do permanentemente y darme la mejor
de las herencias: Mi carrera de Abg
gado.

A MI ESPOSA E HIJOS:

JOSEFINA SOTELO DE SANCHEZ
LUIS RAUL, MARIO Y ANGEIA-
SANCHEZ SOTELO.

Para ellos mi amor y cari-
ño indefinidamente.

A MIS HERMANOS:

LEOPOLDO, CANDEIARIA, TEOFILO,-
VICTOR SANCHEZ MARTINEZ. Y JOR-
GE SANCHEZ.

Con estimación y cariño.

A MIS MAESTROS:

**DRS. ALBERTO TRUEBA URBINA Y
JORGE TRUEBA BARRERA.**

Quien con su ejemplo, a través de la Ciencia del Derecho, nos han guiado en este difícil camino con desinterés y dignidad.

AL DR. JUAN ESTRELLA CAMPOS:

Con Admiración y respeto, por su esfuerzo permanente al servicio de la juventud y por su atinado asesoramiento para hacer posible este trabajo.

A MIS MAESTROS:

Mis respetos y admiración.

AL LIC. ALFREDO FIGUEROA BAHENA:

Su despacho es toda una Institución.
Por su apoyo moral y en todos los órdenes; Pues lo mismo auxilia, convive y trabaja con el de arriba el de en medio que con el más humilde campesino.

A ESAU ANDRACA MEJIA.

Y demás compañeros del Despacho por su comprensión y amistad, - ya que siempre hemos estado en las buenas y en las malas.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO Y A MI
QUERIDA FACULTAD:

Mi gratitud por siempre.

AL SR. LIC. MAGISTRADO:

ANTONIO BRUGADA ROJAS
Cordialmente.

A LA LIC. HILDA BARRA
DE MENDOZA.

Afectuosamente.

A MI FINADA ABUEIA
BENITA ARAMBURO.

Que en paz descanse.

INDICE GENERAL.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

LA JURISDICCION

- a).- Su Noción
- b).- Definiciones Diversas
 - 1.- Rocco
 - 2.- Carnelutti
 - 3.- Laband
 - 4.- Bornack

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES NORTEAMERICANOS

- a).- Constitución Mexicana de 1824
- b).- La Constitución Yucateca de 1840
- c).- Constituciones Mexicanas de 1857 y 1917

CAPITULO TERCERO

LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

- a).- Su Jurisdicción Constitucional
- b).- Juntas Federales de Conciliación: Perma
nentes y Accidentales
- c).- Jurisdicción Concurrente de las Juntas
- d).- Procedencia de Reformas a la Constitu--
ción Política para la reestructuración-
de las Juntas de Conciliación y Arbitraje
Estatales y del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

LA JURISDICCION

- a).- Su Noción
- b).- Definiciones Diversas
 - 1.- Rocco
 - 2.- Carnelutti
 - 3.- Laband
 - 4.- Bornack

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES NORTEAMERICANOS

- a).- Constitución Mexicana de 1824
- b).- La Constitución Yucateca de 1840
- c).- Constituciones Mexicanas de 1857 y 1917

CAPITULO TERCERO

LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

- a).- Su Jurisdicción Constitucional
- b).- Juntas Federales de Conciliación: Perma
nentes y Accidentales
- c).- Jurisdicción Concurrente de las Juntas
- d).- Procedencia de Reformas a la Constitu--
ción Política para la reestructuración
de las Juntas de Conciliación y Arbitraje
Estatales y del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Terminados los estudios de la carrera de Licenciado en Derecho en la U.N.A.M., se halla el estudiante ante la necesidad de elaborar un trabajo que justifique el esfuerzo de los -- maestros en la preparación de los alumnos y, a la vez, constituya el punto de partida de la vida de un nuevo profesional.

Hemos intentado presentar una tesis, que sin ser de -- excepción, cuando menos contenga ciertos elementos interesantes para el trabajador manual o intelectual, cuyos derechos -- son desconocidos sistemáticamente por los tribunales del trabajo.

Esta política administrativa que prevalece en las juntas, unas veces es derivación de la burocracia en aumento y -- otras, producto de una profunda ignorancia que padecen desde los presidentes de las juntas locales y federales, quienes -- son designados en nuestro medio, preferentemente, en razón -- directa de su desconocimiento de la rama laboral del derecho -- o porque tiene buenos contactos o son hijos de las familias -- integrantes de la oligarquía en el poder. El resultado es la -- anarquía en el medio laboral en cuanto a interpretación doc-- trinaria; decisiones contra derecho y la tergiversación del -- objetivo para el que fueron creadas las juntas: hacer justi-- cia al trabajador.

Por ello, sin un optimismo desmesurado, pero sí con el afán de dejar constancia de nuestro paso por la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, planteamos la necesidad de una reforma constitucional para que mediante la jurisdicción concurrente sea llevada la justicia obrera hasta los centros de trabajo y no haya necesidad de la concentración de millares de expedientes exclusivamente en la Capital de la República, con la consiguiente cotidiana denegación de justicia a la parte trabajadora.

C A P I T U L O I

LA JURISDICCION

SU NOCION.- DEFINICIONES
DIVERSAS.- ROCCO, CARNE
LUTTI, LABAND, BORNACK.

Etimológicamente la jurisdicción podríase definir como decir el derecho, declarar el derecho, aunque tal aseveración parezca limitada y hasta ambigua.

La jurisdicción, desde otro ángulo, implica la presencia del Estado a través de sus órganos denominados tribunales para impartir justicia y hacer menos explosiva la convivencia humana.

En el derecho romano implicaba facultades atribuidas al Poder Judicial y al Poder Legislativo.

Bonjean, asevera: "La etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio que -- comprende al Poder Legislativo lo mismo que al Poder Judicial; en efecto, decir el derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola".

La jurisdicción es -agrega- en el sentido más amplio, - el poder de los magistrados relativo a contiendas de jurisdicción contenciosa -o relaciones jurídicas- jurisdicción voluntaria".

Caravantes, sostiene: "la palabra jurisdicción se forma de jus y dicere, aplicar o declarar un derecho, por lo que se dice juris dictio a jure dicendo.- Es la jurisdicción, la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a las leyes".

Para Manresa y Navarro: "La Jurisdicción es la potestad de que se encuentran revestidos los jueces para administrar -- justicia".

Ugo Rocco, asevera: "la función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancias de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica que los ampara".

En su obra denominada TEORIA GENERAL DEL DERECHO, precisa a la jurisdicción en la forma siguiente: "Desde el punto de vista lingüístico, legislación y jurisdicción dicen en substancia, la misma cosa. En el jus dicere se resuelve el legemferre, y viceversa.- Por tanto, los dos nombres expresan un modo distinto de actividad jurídica.- En su raíz, la diferencia es -- realmente funcional.- La legislación es una producción de derecho subespecie, normativa, o sea, una producción de normas jurídicas: podríamos decir del precepto en serie, para casos típicos, no para casos concretos. La jurisdicción en cambio produce y suministra...derecho para casos singulares".

En su SISTEMA, TOMO II, Hace una distinción entre jurisdicción y administración.- El fin del proceso jurisdiccional - no es el acertamiento y la realización del derecho, porque el proceso en sí mismo consiste en realizar y aceptar el derecho, de lo que se sigue que el fin del proceso no puede ser el proceso mismo; el proceso no se lleva a cabo en interés de las partes, sino en interés de la sociedad entera que se perjudica con la existencia de litigios y debe evitar el uso de la fuerza por parte de los particulares; el interés de las partes no es la razón del proceso, es decir, es aprovechado para lograr el fin social; el interés de las partes en el proceso es en cada una de ellas que se le dé la razón que pretende tener; el interés de la sociedad es dar la razón a quien la tenga no a quien pretenda tenerla.- En consecuencia, se puede llegar a la conclusión de que la diferencia entre la función administrativa y la función procesal o judicial "... se funda en la connotación entre interés público en la composición de los conflictos y el interés en conflicto, o sea, entre interés público y el interés en conflicto, o sea, entre interés público externo e interés público interno. La función procesal tiende a satisfacer el primero, mientras que la función administrativa persigue el desenvolvimiento del otro. La función administrativa se cumple en el conflicto; la función procesal, en cambio actúa sobre el conflicto".

Desde otro aspecto, la función legislativa como la judicial tienen como fin resolver conflictos de intereses, pero la ley sólo los compone cuando no hay litigio, mientras que la función jurisdiccional presupone la existencia del litigio.

Carnelutti no acepta la doctrina generalmente admitida de que la función legislativa se caracteriza porque produce normas generales y abstractas y la jurisdicción únicamente da origen a normas singulares y concretas.- Este autor invadiendo la esfera del Derecho Social, refiriéndose concretamente al Derecho del Trabajo, asevera que tal afirmación no está ajustada a la verdad porque "...las sentencias que se pronuncian en los procesos colectivos del trabajo obligan no sólo a quienes litigan, sino a todos los miembros del sindicato, o de la federación, de lo que se infiere que el proceso jurisdiccional puede producir normas de carácter general".

De acuerdo con el estudio de las distintas opiniones y tesis sostenidas por diversos tratadistas, Ugo Rocco en su DERECHO PROCESAL CIVIL, asienta: "Conforme a una primera opinión, la jurisdicción es la actividad con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea a la reintegración del derecho amenazado o violado". Esta posición doctrinaria la comparten Gerber, Helwig, Kisch, respecto a autores alemanes, así como los tratadistas italianos Manfredini y Simoncelli.

Diversa actitud doctrinaria, sostiene: "...que la juris

dicción es la actividad dirigida del Estado a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y mediante la realización forzosa de la norma general misma".

Esta tesis la comparten entre los alemanes Wach, Schmidt y otros y entre los italianos, Chiovenda.

Laband y Bornack elaboran esta teoría formalista: "...no existe entre la jurisdicción y la función administrativa ninguna diferencia substancial... la jurisdicción en la función propia del juez, y la función administrativa la del Poder Ejecutivo".

Bernatzik y Jellinek opinan que jurisdicción consiste en declarar "...en cada caso, una relación jurídica incierta y controvertida.."

Mortara afirma que la "...jurisdicción tiene por objeto - la resolución de un conflicto entre voluntades subjetivas o entre normas objetivas.."

Al cerrar este capítulo sobre las definiciones e ideas - sobre la jurisdicción vista ésta panorámicamente, mencionaremos algunas clases en base en los conceptos de distinguidos jurisconsultos.

Jurisdicción contenciosa, es aquella en que interviene - el juez sobre intereses opuestos entre particulares determinándolos con conocimiento legítimo de causa o por medio de prueba legal. Esta jurisdicción trata de componer un litigio que se puede dar entre particulares y entre estos y el Estado mismo.

Jurisdicción voluntaria, es aquella que puede ejercer un juez sin que haya juicio; asuntos que por su naturaleza o -- por el estado en que se halla no admite contradicción de parte, o aquellos en que es necesaria la intervención del juzgador sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes, ver bigracia, el nombramiento de tutor, la apertura de testamento, la adopción y otros semejantes.

Jurisdicción Judicial, es la correspondiente a los tribunales en oposición a la que ejerce la administración pública o el Poder Ejecutivo.

Jurisdicción común u ordinaria, es la que se ejerce en general en todos los negocios y que extiende su poder a aquellas personas o cosas que no están sometidas por ley a jurisdicciones especiales.

Jurisdicción concurrente, es la facultad que tienen -- ciertos órganos judiciales de distinto fuero para conocer de -- asuntos que pueden dirimirse ante autoridades judiciales del -- fuero común o del fuero federal.- Esta jurisdicción pueden ejercerla simultáneamente tribunales y juzgados, digamos federales, aunque estén ubicados en distintos domicilios o Estados, porque comparten el fuero en conjunto e indistintamente pueden -- ser requeridos por las partes.

No obstante esta diáfana potestad de ejercicio jurisdiccional muchas veces la ignorancia de los jueces, su ausencia -

de criterio, pero quizá más por servilismo y con el afán de --
conservar el puesto, en materia agraria se declaran incompeten
tes sin ninguna fundamentación constitucional.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES NORTEAMERICANOS

CONSTITUCION MEXICANA DE 1824, LA -
CONSTITUCION YUCATECA DE 1840. CONS
TITUCIONES MEXICANAS DE 1857 y 1917.

"El Poder Judicial de los Estados Unidos residirá en --
una Corte Suprema y tantos tribunales inferiores cuantos el --
congreso en adelante...establezca", manda el artículo III de -
la constitución americana, en su Sección I.

Las facultades del congreso de la unión las establece -
el artículo I, Sección VIII, párrafo noveno: "...el congreso -
tendrá facultades para constituir tribunales inferiores a la -
Corte Suprema".

La constitución de los Estados Unidos sólo menciona co-
mo tribunal federal a la Corte Suprema. Los Juzgados de distri-
to y los tribunales de circuito son en su estructuración com-
petencia y creación del congreso de la unión. Además de los --
tribunales constitucionales directamente subordinados a la Cor-
te Suprema existen tribunales legislativos creados por el con-
greso, verbigracia el denominado COURT OF CLAIMS erigido desde
1855.- Para litigar sobre impuestos existe el TAX COURT OF THE
UNITED STATES; estos son prototipos de los tribunales legisla-
tivos ya que su erección proviene del congreso federal y su de-
nominación deriva de la facultad constitucional que el poder -

legislativo tiene para estructurarlos.

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE LOS -
ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICANA.

Con fundamento en el artículo III de la Constitución Federal Americana, se precisan en la Sección III la competencia del Poder Judicial Federal. La Sección III establece: "El poder judicial se extenderá a todos los casos en derecho y equidad que emanen de esta constitución de las Leyes de los Estados Unidos y de los tratados hechos y por hacerse bajo su autoridad; a todos los casos relativos a los embajadores y otros - ministros públicos y a los cónsules; a todos los casos del almirantazgo y jurisdicción marítima; a las controversias en que los Estados Unidos sea una de las partes; a las controversias entre dos o más Estados; entre un Estado y ciudadanos de otro- Estado; entre ciudadanos de diferentes Estados, entre el ciudadano de un mismo Estado reclamando tierras por concesión de diferentes Estados; y entre un Estado o los ciudadanos de éste y Estados extranjeros, ciudadanos o súbditos".

Con una sutil interpretación del jurisconsulto Marshall respecto de la sentencia o mandamiento de la Sección II del artículo III de la Constitución Federal, estableció la suprema-- cía del Poder Judicial de los Estados Unidos sobre los otros - poderes. Porque si es el poder judicial al que corresponde co-

nocer de todos los casos que en derecho y equidad emanen de la -- constitución no podría existir acto de autoridad alguna que escape a la revisión judicial. Con apoyo en esa interpretación --sin -- Judicial Federal tiene constitucionalmente la facultad de derogar leyes o anular actos de cualquier autoridad cuando sean contra- -- rios a la constitución.

Muy importante es también apreciar la brevedad y concisión de la Carta Magna de los Estados Unidos, ya que contiene siete artículos divididos en secciones los que, a su vez contienen párrafos numerados.

El artículo I se refiere al Poder Legislativo; el artículo II al Ejecutivo y el artículo III al Poder Judicial.- Si bien es cierto que al principio careció de un capítulo sobre las garantías individuales, o como algunos autores las designan, derechos-públicos subjetivos, dicha omisión fue subsanada con las enmiendas constitucionales, estimadas como parte de la misma constitución.

ACTA Y CONSTITUCION DE 1824

Respecto de nuestro país, el Estado Mexicano se crea a partir del Acta Constitutiva de 1824 y su primera Constitución Federal también de 1824. Isidro Montiel y Duarte autor del primer Tratado de Derecho público en México asevera que ni en la Constitución de Apatzingán ni en el Plan de Iguala o en los Tratados de Córdoba se "...dan la filiación práctica de las prescripciones -- que vinieron a establecerse en el Acta Constitutiva de 1824".

La similitud de lenguaje y de terminología usados en -- las Bases Constitutivas del Primer Congreso Constituyente de Yucatán del 20 de Agosto de 1823, con los documentos que sirvieron a la estructuración del Estado Mexicano "...tanto más -- que el secretario de la Comisión de Puntos Constitucionales -- del Congreso Constituyente de 1824 lo fue D. Manuel Crescencio Rejón, siendo presidente de esa Comisión D. Miguel Ramos Arizpe, nos permite aseverar la influencia decisiva de Rejón en la redacción tanto del Acta Constitutiva como de la Primera Constitución Política de la República Mexicana". Esta afirmación -- está muy lejana de la intención de restar méritos a Ramos Arizpe, cuyas sugerencias sin duda fueron escuchadas pero corriendo a cargo del secretario de la misma comisión la redacción de ambos documentos.

En sesión del 3 de Enero de 1824 el jurista yucateco fue designado en unión de Juan de Dios Cañedo para engrosar la Comisión de Puntos Constitucionales "...desde entonces -- dice Carlos A. Echánove Trujillo -- tomará parte principalísima en la redacción del Acta y después de la Constitución. Formulará el solo artículos y adiciones. En las últimas discusiones de la Constitución será el encargado de leer el articulado a discutir. Es con justo título, uno de los creadores de la Constitución de 1824".

Sobre estas circunstancias históricas en relación con --

el nacimiento del Acta Constitutiva y la propia Constitución de 1824, en la obra denominada BREVES CONSIDERACIONES HISTORICO-JURIDICAS SOBRE LA GENESIS DEL JUICIO DE AMPARO del maestro, doctor Juan Estrella Capos, transcribimos: "Sobre la Comisión de Puntos Constitucionales -comenta Zavala- Ramos Arizpe era el coriteo del Partido Federal; lugar que le cedieron sus colaboradores por su antigüedad y su estado, pero sostenían las discusiones los Diputados Rejón, Velez y otros. Razón por la que no se puede descartar la posibilidad de que haya sido Rejón redactor del Acta Constitutiva, con la que México adoptó el régimen Federal".

Este autor al referirse al Artículo 140 del Proyecto de Constitución mencionado, antecedente de nuestro actual 16 constitucional, asienta: "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las cosas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República sino en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine. En sesión de 25 de Agosto de 1824 al leerse el artículo anterior se aclaró que fue redactado por el señor Rejón y el siguiente artículo 141, lo adicionó el jurisconsulto yucateco en estos precisos términos: "No se usará en ninguna circunstancia del tormento ni de los apremios, cuya esencia y finalidad se encuentran en los artículos 22 y 23 de la Constitución Federal vigente".

LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

Rejón desde la Constitución de 1824 sostuvo la existencia de tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial no obstante que en el Congreso constituyente de 1824 los diputados insistían en que el Poder Judicial no era sino "una emanación del Ejecutivo o de éste y el Legislativo".

Esta posición teórica de la equivalencia de los tres poderes, sostenida y defendida por Manuel Crescencio Rejón, pone los cimientos del juicio de garantías como protección de los ciudadanos frente a los desmanes y arbitrariedades del Estado, mostrándonos la majestad e importancia del Poder Judicial como defensor de la vida humana, de los elementos de subsistencia del ciudadano y como regulador de las relaciones sociales.

El proyecto de la Constitución Yucateca de 1840 estructura el juicio de amparo, que fue sancionada el 31 de Marzo de 1841 fecha en que empezó a regir en la península Yucateca. Fija su mente en el principio de la jerarquización de normas, fundamento de la supremacía de la constitución, sostiene el juicio de amparo como defensa de los derechos del hombre contra actos y leyes de los tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Otorga Competencia a la Suprema Corte para amparar contra leyes y actos del Ejecutivo y del Legislativo y por lo que

respecta a los Jueces de Primera Instancia, reza el artículo - 63 de su proyecto: "Ampararán en el goce de los derechos garan- tizados por el artículo anterior (derechos del hombre) a los - que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios - que no correspondan al Judicial".

Esta división de jurisdicciones se debe a que si no -- confirió a la Suprema Corte el conocimiento de toda violación- constitucional, y reservó la protección de las garantías indi- viduales a los Jueces de Primera Instancia, fue con el objeto- de que dicha protección se diere más rápida y eficazmente, to- da vez que la Suprema Corte yucateca residiría en Mérida mien- tras que los Jueces de Primera Instancia los habría en cinco - lugares del Estado: Mérida, Campeche, Valladolid, Izamal y Te- kax, principales municipios de la entidad en esa época.

Tesis que seis años después, inclusive el juicio de ga- rantías, la sostiene Rejón en el PROYECTO DE LA MAYORIA DE LOS DIPUTADOS DEL D.F., suscrito en 1946, cuyo autor es él, sin du- da alguna, ya que se hace una profesión de fe federalista; se - pide que en la Constitución nacional de 1824, vigente aún, y - de la que en gran parte es autor el jurista yucateco, se inclu- ya el principio básico federalista: "...Los poderes no delegados a las autoridades de la unión ni negados a los Estados por el- Código fundamental...se entienden reservados a los Estados".

Se defiende la elección directa, la libre unión, el uso

libre de la palabra impresa y oral, la responsabilidad ilimitada de los funcionarios y respecto de las garantías del ciudadano "debe evitarse el atropello y los atentados, estableciendo recursos eficaces para remediar... las arbitrariedades que pudieran cometerse".

Sobre la defensa general del ciudadano pide la implantación del juicio de amparo, como puede comprobarse en el artículo 10 de dicho programa, aunque restringido a la sola protección de las garantías individuales. Los derechos del hombre -- enumerados en la constitución yucateca, son las mismas que figurarían pronto en la Carta Magna de México.

"La novedad de tomar el derecho individual como base de las leyes constitutivas, es de la mayor trascendencia, pues debía obrar en la sucesión del tiempo un cambio de rumbos en toda la organización social y de su desenvolvimiento progresivo; de tal suerte que quizá no haya en la legislación constitucional mexicana, hecho más importante que la adopción de los derechos del hombre, ni solución más completa ni más necesaria que la que ella debía producir en toda la obra legislativa".

Así rotundamente afirma sobre este particular el ameritado constitucionalista D. Emilio Rabasa, apologista de Mariano Otero, al reconocer la innovación lograda por Manuel Crescencio Rejón.

En el programa al que nos venimos refiriendo, PROGRAMA-
DE LA MAYORIA DE LOS DIPUTADOS DEL D.F., del que es autor Ma--
nuel Crescencio Rejón, sobre competencias señala las mismas --
que enumeró en la constitución yucateca.

Por la guerra que México sostenía con Estados Unidos, -
los diputados Rejón, Cardoso y Zubieta solicitaron que en tan-
to persistían las hostilidades, se considerara como constitu--
ción obligatoria la de 1824, aún sin las reformas propuestas, -
entre ellas el juicio de amparo contenido en el programa men--
cionado. No coincidió ni estuvo de acuerdo otro de los comisio-
nados Mariano Otero presentando un voto particular en el que ha
ce síntesis de las ideas de Rejón, del sector liberal, expues-
tas cuatro meses antes en diversas sesiones; en efecto, Otero-
propone: "...derecho de reunión, declaración de garantías indi-
viduales...elección directa...los poderes no delegados a la --
unión se entienden reservados a los Estados y el juicio de am-
paro".

Al referirse a las garantías individuales sugiere que la
fije una ley, no las incorpora a la constitución nacional. So-
bre el amparo tiende a proteger, como Rejón a últimas fechas, -
las garantías individuales, pero sólo contra los poderes Ejecu-
tivo y Legislativo, omitiendo el judicial. Este error acusa una
visión incompleta del juicio constitucional tal como lo concibi-
ó y creó Rejón; sumemos a ello que el procedimiento precon-

zado por Otero era el rejoniano, aunque sugería a la vez otro para atacar las leyes Locales por la federación y las de ésta por los Estados enfrentando así a los poderes quizá más con miras políticas que jurídicas.

Cuando Otero habló de la defensa de los derechos ciudadanos en 1842 empleó el término reclamo, ahora, 1847, aplica la acepción amparo.

Sobre este particular, el más conspicuo apologista de Otero, Emilio Rabasa, tiene que confesar sobre el vocablo rejoniano: "Por primera vez hallamos empleado el verbo amparar en la Constitución Yucateca de 1840 en esta aplicación que habrá después de consagrar el uso para distinguir el juicio constitucional mexicano".

El voto particular de Mariano Otero es el que al transcurrir del tiempo se denominó Acta de Reformas.

Esta Acta de 1847 otorga competencia a ciertos Tribunales de la federación en su artículo 25: "Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales contra todo atentado que los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare". Aparece, en consecuencia, la jurisdicción

ción juridico-política, o sea, el amparo en el ámbito federal, mas no se crea la institución, como indebidamente se difunde-- entre los estudiantes de derecho, ya que su génesis es a par-- tir de 1840 en la Constitución Yucateca y su creador D. Manuel Crescencio Rejón.

La Constitución de 1824 organiza el poder Judicial y la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, a los tribunales de circuito y a los juzgados de distrito, precisando sus atribuciones en los artículos 137, 142 y 143, respectivamente.

La Constitución de 1857 incorpora la llamada Acta de Reformas, pero rectificando la omisión de Mariano Otero, ya que hace extensivo el juicio de amparo al Poder Judicial, como lo estructuró Crescencio Rejón en la Constitución Yucateca de - - 1840.

La Constitución de 1824 estableció un capítulo especial de garantías individuales bajo el rubro "Reglas generales a que se sujetara en todos los Estados y Territorios de la Federa-- ción la Administración de Justicia".

Esas mismas garantías individuales o Derechos Públicos-Subjetivos las hace suyas la Constitución de 1857, que con el juicio de Amparo incorporado completo, a instancias de Ponciano Arriaga, quien fuera compañero de luchas de Rejón, puede ha blarse ya de la jurisdicción federal ordinaria y jurisdicción- jurídico-política, o sea, el Amparo en la Suprema Corte, y - -

otros Tribunales Federales.

La Constitución de 1824 y la de 1857 pusieron las bases para la defensa de los derechos del hombre, al dar competencia a los Tribunales de la federación para conocer de los conflictos y controversias que surgieran por actos o leyes de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o también, denominados derechos públicos subjetivos.

Esta Jurisdicción Federal Ordinaria pasó a la Constitución de 1917 casi intacta como se deriva de la redacción del artículo 104, párrafo segundo: "En los juicios en que la Federación está interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de los tribunales administrativos creados por la Ley Federal, siempre que dichos Tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos".

De acuerdo con las reformas del año de 1950, los Tribunales de Circuito se dividen en Colegiados, para conocer en materia de amparo, y Unitarios, para conocer en apelación respecto a juicios federales ordinarios.

El artículo 94 Constitucional expresa: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito".

CAPITULO III

LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

SU JURISDICCION CONSTITUCIONAL. JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION: PERMANENTES Y ACCIDENTALES. JURISDICCION CONCURRENTE DE LAS JUNTAS. PROCEDENCIA DE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA Y A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LA REESTRUCTURACION DE LAS JUNTAS - DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL.

El constituyente de 1917 si bien no elaboró una teoría sobre la división de jurisdicciones, si puso los cimientos necesarios para que los estudiosos del derecho e investigadores fijaran la jurisdicción local y la jurisdicción federal de los tribunales de trabajo.

El impulso de cierto sector del constituyente de 1917, integrado por los trabajadores y algunos visionarios con inquietudes de manumisión en favor del obrero, hizo posible la redacción del título denominado Del Trabajo y de la Prevención Social mucho antes que en Europa. latitud en la que ya se manejaban tesis sobre el nacimiento de un nuevo derecho, el Derecho Social.

En efecto, en ese lapso Gustavo Radbruch apuntaba que el nuevo derecho, el derecho social no conoce personas solamente, indentifica a patronos y a trabajadores; constituye en sí ese derecho naciente un conjunto de medidas de protección contra la impotencia social; busca y pone las bases de

la nivelación de desigualdades; a los derechos subjetivos les da un contenido social de deber y no un sentido puramente ético, sino fundamentalmente jurídico.

La Carta Magna en su artículo 123, fracción XXXI, precisa a qué autoridad toca la aplicación de las leyes de trabajo: "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a la autoridades en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, - hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, -- ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que -- efecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones en la forma y términos que fija la ley respectiva.

Es posible afirmar, sin temor o equivocación alguna, - que esta jurisdicción por razón de materia, la precisa la --- constitución política para evitar interferencias perjudicia-- les sobre todo a la clase trabajadora muy comunes antes de -- que se fijara la aplicación de las leyes del trabajo en el -- fuero federal y el fuero local.

En el capítulo X de la Ley Federal del trabajo se desarrolla y explica la función de las Juntas Federales de Conciliación.

El artículo 591 de dicho ordenamiento, reza: "Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes:

I.- Actuar como instancia conciliadora potestativa para los trabajadores y los patrones.

II.- Actuar como Juntas de Conciliación Arbitraje cuando se trate de conflictos a que se refiere al artículo 600, - fracción IV;

III.- Las demás que les confieren las leyes.

El artículo 600 de la misma ley reglamentaria precisalas facultades de las Juntas Federales de Conciliación.

" I .- Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo.

II.- Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación -

con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido - el término a que se refiere el párrafo anterior, la junta remitirá el expediente a la Federal de Conciliación y Arbitraje.

III.- Recibir la demanda que presente el trabajador o el patrón, remitiéndolo a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

IV.- Actuar como juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de --- tres meses de salario;

V.- Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras juntas federales o locales de conciliación las juntas federales y locales de conciliación - y Arbitraje; y

VI.- Las demás que les confieran las leyes."

La ley de la materia, en su parte adjetiva, otorga a - las juntas federales de conciliación, unas veces facultades - conciliatorias y otras, de arbitraje o decisorias siempre y - cuando el monto de lo demandado no exceda de los tres meses - de salarios.

Opinamos, con fundamento en la esencia protectora y --

hasta reivindicatoria de esta rama del derecho social, que - debe reformarse este capítulo radicalmente así como el artículo 123 constitucional para que estas juntas sean siempre de conciliación y arbitraje, y estén en posibilidades de resolver definitivamente los conflictos que se les planteen, sin límite del monto de las prestaciones o de otra índole.

No alcanzamos a comprender cuál es el objeto de que -- problemas generados en Yucatán o en Chihuahua forzosamente -- tengan que ser estudiados y resueltos en la ciudad de México-- ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con las -- circunstancias embarazosas creadas en contra de los intereses los obreros principalmente por la distancia, gastos de trasla do y, sobre todo, la acumulación desorbitada de juicios en la capital de la república, para cuyo trámite se requiere personal especializado del que hay escasez, dando pábulo a la im-- provisación generalizada ya en los tribunales del trabajo y, -- por consiguiente, a la existencia de juicios prolongados inde finidamente, pésimamente tramitados y peor sentenciados en -- contra de los obreros para quienes fueron creadas las juntas-- por el constituyente 1917.

En fama pública, por lo que no hay necesidad de probar lo, que en los tribunales del trabajo se comercia con los negocios y predomina la tendencia patronal, contraviniendo el- objetivo y finalidad para los cuales fueron estructuradas las

juntas en la búsqueda de la realización de la justicia en favor de la clase laborante del país.

Procurar un arreglo conciliatorio de cualquier conflicto es cierto que da contorno de realidad al adagio "Más vale un mal arreglo que un buen juicio"; pero estas juntas federales de conciliación, precisamente en el ejercicio de la jurisdicción concurrente, no sólo deben recibir pruebas de los trabajadores o de los patrones para apoyar las acciones y las excepciones que pretenda deducir, sino que deben ser estudiadas y desahogadas ante las juntas de cada entidad e incluso proyectarse sentencia definitiva para cerrar la instancia.

Que se combata dicha sentencia mediante el juicio de amparo en vía directa ante un tribunal colegiado o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello sería con reformas también a la Ley de Amparo, para acortar el tiempo en favor de la clase obrera para la cual se organizaron los tribunales del trabajo.

En esa virtud no habría recepción de pruebas y menos remitir el expediente a la junta, con la consiguiente pérdida de tiempo y embrollo burocrático; sino que las juntas de conciliación serían de arbitraje forzoso para todas las acciones que intentara el trabajador o el patrón, con sentencia definitiva; agilizándose el procedimiento laboral en be-

neficio de la economía del trabajador y, por ende, del Estado Mexicano.

Como se ve, actualmente funciona la jurisdicción concurrente respecto de las Juntas Federales de Conciliación, ya que si bien la instancia conciliadora es potestativa para trabajadores y patronos, ello significa que pueden demandar y ofrecer pruebas ante dichas juntas federales o bien demandar y excepcionarse ante la junta federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. Es decir, indistintamente se puede -- iniciar un juicio ante la junta Federal de un Estado cualquiera o ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la Capital de la República.

Respecto de nuestra proposición de que las denominadas Juntas Federales de Conciliación sean de arbitraje eliminarían a las Juntas Accidentales que representan erogaciones -- que pesan sobre el ya agobiado presupuesto del contribuyente.

LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

El Capítulo XII, a partir del artículo 604 de la ley -- de la materia precisa la jurisdicción de este tribunal federal.

Artículo 604: "Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que susciten entre trabajadores y patro--

nes, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados -- con ellos.."

Este artículo reglamenta la fracción XXXI del artículo 123 constitucional.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un tribunal colegiado y se integra con un representante del gobierno, uno de los trabajadores y otro de los patrones. Estos representantes deben provenir de las ramas de la industria o de las actividades que conozca el grupo especial en cuestión.

La junta puede funcionar en pleno o en juntas especiales de acuerdo con la clasificación de las ramas de la industria correspondiente.

El pleno se integra con el Presidente de la Junta y -- con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Las juntas especiales pueden funcionar con el presidente de la junta cuando se trate de conflictos colectivos, o -- con el presidente de la junta especial en los demás casos así como con los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Tanto el presidente de la junta como los de las juntas especiales serán sustituidos por auxiliares, pero tienen que intervenir en la votación de las resoluciones que se refieran

a competencia, nulidad de actuaciones, sustitución de patrón, cuando se solicite tener por desistido al actor así como cuando se trate de la práctica de diligencias" a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, así como para solicitar nuevos informes de las autoridades e instituciones oficiales y particulares... e interrogar a los peritos o pedirles algún dictámen complementario o designar comisiones para que pratiquen investigaciones o estudios especiales."

Para ser presidente de la junta se requiere tener la nacionalidad mexicana, haber cumplido veinticinco años, tener título de licenciado en derecho, con cinco años de ejercicio profesional a la fecha de su nombramiento; con estudios de derecho de trabajo y de la seguridad social; no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional castigado con pena corporal.

En sus faltas temporales y en las definitivas el presidente de la junta será substituido por el secretario general más antiguo.

Estos requisitos y condiciones que debe llenar el presidente de la junta desgraciadamente no son cumplidos o satisfechos y, por lo general, quienes ocupan el puesto son los favorecidos, los parientes de los secretarios de estado y aquellos que tienen contactos con la oligarquía política dominante. Se

paridad procesal, para la realización plena de la tutela en favor de los trabajadores.

Es indiscutible que el derecho procesal del trabajo -- comparte el espíritu reivindicatorio del derecho sustantivo. " Destaca en forma especial la naturaleza reivindicatoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo que se consigna en el artículo 123, pues como hemos dicho la legislación fundamental del trabajo contiene normas reivindicatorias para corregir las injusticias sociales y la explotación secular de que han sido víctimas los trabajadores mexicanos; por ello en el proceso mismo las juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales del trabajo burocrático, están obligados a redimir a los trabajadores, a fin de cumplir con los principios de justicia social que contiene el mencionado estatuto constitucional. En esta virtud la función reivindicatoria la deben -- ejercer los tribunales del trabajo en el proceso laboral, donde pueden advertir fácilmente las injusticias y aplicar -- los principios reivindicatorios de los derechos de los trabajadores en el propio juicio laboral, para el aplazamiento del ejercicio del derecho a la revolución proletaria. La ineficacia de la justicia del trabajo provoca el estallido social reivindicatorio."

En verdad es trascendente y de proyección incalculable el papel que debería desempeñar el derecho procesal del traba

da, en consecuencia, el caso de que los presidentes de estos importantes organos jurisdiccionales sean desempeñados por -- personas ignorantes de la materia, sin estudios especializa-- dos y menos haberse distinguido en estudios de derecho del -- trabajo y de la seguridad social.

Esta situación anómala se repite cada seis años o cada vez que se cambia al secretario del trabajo, sin tener en cuenta los vicios que acarrea esta costumbre de anteponer el compadrago a la calidad del funcionario, mayormente cuando se -- trata de un tribunal federal en el que se ventilan problemas-- económicos fundamentales para el país y en los que están invo-- lucrados trabajadores y patronos.

Esta pésima costumbre, vicio burocrático de todos los regímenes, ya manejado como sistema, ha sido la fuente produc-- tora de injusticias mediante deleznable sentencias y procedi-- mientos monstruosos ayunos de técnica jurídica y del sentido -- social humanitario que pregona con su teoría protectora y -- reinvidicatoria el derecho del trabajo.

Esta equivocada política, institucionalizada por la -- obligarquia en turno, ha propiciado que los tribunales de tra-- bajo que debieran ser tribunales de conciencia y de equidad, -- los manejen como órganos de estricto derecho, debido a la ig-- norancia de sus integrantes, burócratas ineptos, que no cono-- cen y menos pueden interpretar al derecho del trabajo en su --

do habla de un derecho social ajeno al derecho civil, al derecho administrativo y acepta el advenimiento de un nuevo derecho, o sea el derecho económico obrero, también denominado Derecho Social.

Nos solidarizamos, en esa virtud con la afirmación del maestro Alberto Trueba Urbina: "En función de la esencia revolucionaria del artículo 123 de la constitución de 1917, tanto las normas sustanciales como las procesales son esencialmente proteccionistas y tutelares de los trabajadores, la protección está no sólo en la ideología y entraña de sus disposiciones, sino en los textos mismos, pues la norma sustancial influye de tal manera en la procesal que ambas se identifican en su sentido proteccionista y tutelar, de manera que el derecho procesal del trabajo es proteccionista de una de las partes, de la parte obrera, cuando su lucha aflora en los conflictos del trabajo y estos se llevan a la jurisdicción laboral, no sólo para la aplicación del precepto procesal, sino para la interpretación tutelar del mismo en favor de los trabajadores..."

Así se manifiesta la función proteccionista y tutelar de las normas adjetivas del trabajo, originando en su reglamentación un nuevo derecho procesal, que contempla en el proceso a dos partes en pugna, para el efecto de ayudar a la más débil, que es la obrera, de donde emerge el principio de dis-

bajo cuando pone en actividad al Estado mexicano mediante sus órganos jurisdiccionales.

El derecho del trabajo, en su aspecto procesal, tiene o debe tener la función específica de acabar con la tensión entre las partes obrera y patronal; evitar el enfrentamiento agresivo de dichos sectores a través del funcionamiento correcto de los tribunales de trabajo, en el ejercicio de la jurisdicción federal, resolviendo en conciencia y con equidad los complicados conflictos individuales, los conflictos colectivos y los conflictos colectivos económicos y también aquellos en que se urgiera la necesidad de una constancia fidedigna, verbigracia en la designación de beneficiarios en riesgos profesionales y accidentes de trabajo, o sea, donde no exista controversia alguna.

Para cumplimentar esa finalidad que redundaría en beneficio de una armoniosa convivencia, deben prevalecer los principios rectores del derecho del trabajo, en sus aspectos sustantivo y adjetivo, tal como lo concibieron los ilustres constituyentes de 1917 al introducir en la constitución política a los tribunales del trabajo para salvaguardar los derechos sociales derivados del propio artículo 123 constitucional.

Para ello, en cuanto a la integración de los tribunales de trabajo urge requerir especialistas, proscribir el vicio de nombrar exclusivamente a recomendados, ignorar a los -

descendientes de la obligarquía gobernante para ocupar los -- puestos en esos organismos y sólo admitir a quienes, además-- de su especialización en la materia, sean de acrisolada honra-- déz hasta acabar con la hipertrofia burocrática que priva en-- los mencionados tribunales de trabajo.

Este defecto en la designación del personal redundan en perjuicio de la correcta aplicación de la ley, o sea en su agpecto procesal, perdiéndose el verdadero sentido de "las le-- yes procesales sociales de hacer actuar ese derecho tutelar -- de los trabajadores para realizar no sólo el paladión de la -- igualdad social entre obreros y empresarios, sino la reivindi-- cación de los primeros".

En efecto, concidimos con la tesis de que tanto el de-- recho sustantivo y procesal del trabajo tienen una forma espe-- cial o naturaleza derivada del artículo 123 constitucional. Si bien es derecho procesal y participa de lo que en el lenguaje corriente se llama orden público, este aspecto sufre una meta-- morfosis a partir de la innovación de los derechos sociales, -- de su introducción en la Carta Magna de México, ya que la dog-- trina del orden público no se interpreta en nuestra discipli-- na como que las partes están sometidas indefectiblemente al -- proceso, sino que por el espíritu proteccionista y tutelar de ese capítulo de nuestra constitución, el derecho procesal del trabajo debe tutelar, proteger y hasta reivindicar a la parte

más débil, que es la trabajadora, si es que estamos al día y conocemos la filosofía del pensamiento del constituyente mexicano de 1917.

De otra forma, contemplaremos la realización de la -- ignorancia, la nula interpretación del Derecho del trabajo en sus aspectos sustantivo y adjetivo como maldición ominosa en contra de la clase trabajadora mexicana, tal como acontece -- ahora en las Juntas Conciliación y Arbitraje tanto en el ejercicio de la jurisdicción local como en la jurisdicción federal.

JURISDICCION LOCAL, JURISDICCION FEDERAL Y JURISDICCION CONCURRENTENTE.

Las Juntas de conciliación y de Conciliación y Arbitraje tienen como función primaria resolver los conflictos que se planteen entre el capital y el trabajo. Fué en consecuencia, un error sostener desde la estructuración de las juntas hasta el año de 1923 que ellas sólo tuvieran función conciliatoria, componedoras amigables ajustándose a la jurisprudencia sostenida entonces por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Diversas tesis y opiniones fueron sostenidas por notables tratadistas, entre ellos los reconocidos juristas como Narciso Bassols y Vicente Lombardo Toledano, quienes consideraron a las juntas como órganos administrativos conciliado--

res a semejanza de los consejos de trabajo de Francia, Alemania, Bélgica e Italia.

Narciso Bassols en su estudio plantea, por primera vez en sus justos términos y deslinda los campos precisando cuáles son los conflictos de trabajo que pueden conocer las juntas, por lo que considera necesario fijar su competencia. Considera dicho autor que no hay que referirse a la competencia como medida de jurisdicción, sino determinar la competencia constitucional de las juntas supuesto que su establecimiento y creación provienen de la constitución política federal.

En ese orden habría que analizar qué atribuciones dentro del ideario de los constituyentes y de la propia constitución les señala el legislador ordinario.

Este autor afirma en su estudio que por competencia debe entenderse; "... la determinación de la órbita de facultades del campo legal de acción de una entidad pública, pero en función no de la materia, de las personas o del tiempo, sino-privativamente en relación a la organización política, a la situación recíproca de una entidad de derecho público, respecto a las demás que forman la estructura gubernamental de un país."

Con este razonamiento dicho autor concluye; "... el papel jurídico y social de las juntas, de acuerdo con sus antecedentes y con el propósito de quienes las crearon, es muy di

ferente al de los tribunales de trabajo, con los que deben coexistir; aunque tan alto e importante como el de éstos, se instituyeron para prevenir, conciliar y resolver conflictos colectivos de trabajo..."

Bassols afirma que las juntas de conciliación y arbitraje fueron creadas constitucionalmente sólo para conocer de los conflictos de orden económico; para él la esfera propia y exclusiva del conocimiento de las juntas deriva del texto del artículo 123 constitucional.

Sustenta su análisis en la interpretación auténtica, la interpretación comparada y la interpretación racional o directa.

Con la interpretación auténtica, al estudiar los antecedentes del artículo 123 constitucional, sostiene que los legisladores nunca aceptaron la idea de que las juntas fueran tribunales especiales; especiales en el sentido de que son tribunales de trabajo.

De la discusión contenida en el Diario de los Debates del Constituyente de 1917, entre las diputaciones representativas del Estado de Veracruz y del Estado de Yucatán, puede afirmarse que surgió la idea de implantarse las juntas pero no como tribunales, en la completa acepción del término, sino sólo para resolver ciertos conflictos entre el capital y el trabajo.

Para reafirmar su argumentación, invoca que la diputación Yucateca sólo pidió que las juntas fueran declaradas tribunales especiales, con sanción expresa del artículo 13 de la constitución política; pero dice; la misma diputación yucateca nunca aceptó que dichas juntas conocieran de todos los problemas de trabajo; en cambio la diputación veracruzana pugnó porque dichos órganos conocieran de todos los conflictos de trabajo.

Apoyado en la interpretación comparada, este autor hurgó en las legislaciones extranjeras el modelo de que se valió nuestro constituyente para crear los organismos denominados - juntas.

En su estudio considera que existieron antes de nuestras juntas dos sistemas, uno, el de los países europeos y el de los Estados Unidos de Norteamérica y otro, que él denomina de excepción y que sólo se encuentra aplicada en Australia. - En el primer caso, antecedentes europeos y norteamericanos - según este autor - hay una distinción entre la función jurisdiccional y la pura conciliación y arbitraje; en la primera, - la jurisdiccional, intervienen verdaderos tribunales; en las segundas, sólo intervienen los consejos de conciliación y arbitraje.

Bassols invoca en su ayuda a Paul Pic en relación con la clasificación que hace este jurista respecto de las Juntas

de Conciliación y Arbitraje; o sea, que existen organismos -- que conocen de conflictos individuales y otros que ventilan -- conflictos colectivos, concluyendo que estas funciones últimas son las que contiene el artículo 123 constitucional.

Respecto a los países cuya legislación es avanzada y -- de excepción como Australia, y agrega que también Alemania, -- tiene tribunales industriales que resuelven conflictos jurídicos en materia laboral, no fallan en problemas o conflictos -- de carácter económico.

Con base en la interpretación racional o directa Bassols haciendo suyos los conceptos de ciertos ministros del -- máximo tribunal, en la época en que se realizaba dicho estudio, ministros que a la vez habían sido constituyentes en -- 1917, concluyó, con fundamento en una absurda resolución jurisprudencial de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que arbitraje no significa jurisdicción.

Cierra su estudio Narciso Bassols en el sentido de -- que era necesario hacer que las juntas cumplieran con su misión de conciliar y arbitrar conflictos colectivos y, a la -- vez, crear tribunales de trabajo para resolver conflictos jurídicos.

Fácil es colegir la superficialidad de tal conclusión, toda vez que los constituyentes no entraron a distinguir entre conflictos individuales y colectivos, sino que se refiere

ron a conflictos de trabajo en general y que predominaba en el pensamiento de ciertas diputaciones el desligue completo de los llamados tribunales de derecho, civiles o de estricto derecho, que habían cometido arbitrariedades e injusticias al intervenir en la resolución de los problemas planteados entre el capital y el trabajo.

Mario de la Cueva, tratadista eminente, disiente de la tesis de Narciso Bassols y al referirse a la exposición de J. Natividad Macías en el Congreso Constituyente de 1917, precisa aclarando, que si bien Macías en su discurso expuso que las juntas de Conciliación y Arbitraje no debían de ser tribunales de derecho, no por ello debe concluirse que dichos organismos-colegiados se les considerara tribunales especiales, sino que quiso subrayar de que la justicia obrera no debía continuar bajo la jurisdicción de los corrompidos tribunales de derecho, dañosos para los obreros.

El error de Bassols -insiste de la Cueva- es que se funda en Paul Pic cuando éste considera que para impartir justicia en materia de trabajo deben existir organismos de conciliación y arbitraje para resolver conflictos colectivos y tribunales de derecho que conozcan de los conflictos individuales.

Este error de concepción se deriva de Francia y Bélgica se aceptan estos dos tipos de organismos y, a juicio de Bassols ellos influyeron en la estructuración del artículo 123 consti-

tucional.

No se ajustan a la verdad las afirmaciones de Narciso Bassols ni de otros investigadores sobre el ideal y pensamientos de los constituyentes que propusieron la creación de tribunales de trabajo, ya que de acuerdo con la corriente ideológica de las diputaciones de Yucatán y Veracruz, las juntas de conciliación y arbitraje deberían ser auténticos tribunales - colegiados para resolver en forma absoluta y total cualquier problema que se presentare entre trabajadores y patrones y si bien debía predominar en el ejercicio de su jurisdicción laboral, la equidad y en sus laudos la conciencia y la verdad sabida, en ninguna parte del diario de los Debates del Constituyente de 1917 se puede inferir que sólo tendrían facultades para conciliar y no para fallar como auténticos tribunales colegiados.

Claro que como nuevos tribunales, con una importante - innovación en cuanto a la jurisdicción porque dichos tribunales harían uso de la jurisdicción social, derivada de la salvaguarda de las garantías sociales o derechos subjetivos sociales incorporados en el artículo 123 constitucional.

Sobre este tema apasionante en la búsqueda de la auténtica finalidad de la creación de los tribunales de trabajo, el maestro emérito Doctor Alberto Trueba Urbina, sostiene que nada tiene que ver la jurisdicción común o burguesa, como él la

denomina, con la jurisdicción social que debe regir el funcionamiento de los tribunales de trabajo.

La salvaguarda de las garantías individuales corre a cargo de la jurisdicción común o burguesa y la protección de las garantías sociales es fin y objetivo del ejercicio de la jurisdicción social.

Con verdadero convencimiento el tratadista que comentamos, categóricamente asienta que incluso el derecho procesal del trabajo, no obstante su carácter de orden público, es y debe ser proteccionista y hasta reivindicador cuando la jurisdicción es ejercida por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Verdad inobjetable- decimos nosotros- que no alcanzan a entender no sólo los legos en esta materia, sino muchos profesores de Derecho del Trabajo que aún deambulan en el estadio del liberalismo clásico francés, ya anacrónico en esta era de los vuelos espaciales.

También debemos insistir que los tribunales de trabajo son ajenos al Poder Judicial e independientes del Poder Legislativo.

Esa independencia, sin embargo, no les quita la calidad de tribunales colegiados con la función especial de dilucidar los problemas que se les planteen en el ámbito de derecho del trabajo.

Si dichos tribunales no pueden crear leyes o realizar actividades a través del congreso, ello no les priva de su genuino carácter de tribunales jurisdiccionales.

Que sus decisiones tengan igual, semejante o menor grado que las decisiones del poder legislativo, carece de relevancia jurídica ya que al resolver los problemas que se les plantean, sus decisiones tienen las características de generalidad e imperatividad.

Por otra parte, a la luz de la doctrina constitucional se sostiene que las juntas de conciliación y arbitraje son organismos administrativos en cuanto a su origen y dependencia más que en cuanto a sus funciones; porque si bien es cierto -- que concilian y arbitran, es innegable que ejercen función jurisdiccional al fallar una cuestión contenciosa mediante laudo --sentencia definitiva-- que sólo es combatible en vía de amparo directo ante el supremo tribunal del país.

El ejercicio de estas funciones no es más que el cumplimiento de la función jurisdiccional encomendada constitucionalmente a las juntas de conciliación y arbitraje, jurisdicción que puede ser ordinaria, y simultánea por ser concurrente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Jurisdicción.- decir el derecho, o sea poder para -- juzgar. Concepto que ha evolucionado al desenvolverse el derecho para limitar la materia o el territorio.

SEGUNDA.- La jurisdicción en cuanto al territorio es el límite de la potestad del juzgador y en cuanto a la materia es el substracto sobre el cual puede resolver exclusivamente.

TERCERA.- En el derecho privado existe la jurisdicción denominada del fuero común y la jurisdicción del fuero federal. En ambas jurisdicciones unas veces el juzgador resuelve en razón de la materia y otras, en cuanto al territorio.

CUARTA.- El nacimiento de nuevas ramas del derecho sobre todo del derecho social, ha influido en la creación de nueva terminología. A partir del constituyente de 1917 y con la inclusión de los derechos sociales, ajenos pero como complemento de los derechos individuales, en el mundo moderno es cuando se contempla esta evolución en todo el sistema jurídico y no sólo en el área jurisdiccional.

QUINTA.- En la evolución de la acepción jurisdiccional, se -- puede hablar de jurisdicción contenciosa cuando el juez interviene sobre intereses opuestos entre particulares o entre particulares y el estado.

SEXTA.- La jurisdicción voluntaria es aquella ejercida por --

un juez sin que haya juicio, sin contradicción entre partes, pero es necesario la intervención del juzgador para que conste fehacientemente un acto o un hecho con efectos jurídicos.

SEPTIMA.- Jurisdicción común u ordinaria es aquella ejercida en general sobre todos los negocios y extiende su poder a --- aquellas personas o cosas que no están sometidas a jurisdicciones especiales.

OCTAVA.- JURISDICCION CONCURRENTES ES LA FACULTAD QUE TIENEN CIERTOS ORGANOS JUDICIALES DE DISTINTO FUERO PARA CONOCER DE CUESTIONES QUE PUEDEN RESOLVERSE ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL FUERO COMUN O DEL FUERO FEDERAL.

NOVENA.- En nuestro sistema esta jurisdicción la tienen tribunales y juzgados, digamos federales, sobre determinadas materias o en todas las materias de su incumbencia aunque estén ubicados en distintas latitudes del territorio nacional, ya que dicha jurisdicción la comparten en conjunto e indistintamente pueden ser requeridos por los ciudadanos o partes en un juicio.

DECIMA.- La jurisdicción concurrente en materia laboral debiera ser el desideratum para una justicia pronta y expedita -- respecto de la clase trabajadora, en cumplimiento de la tutelaridad y la protección pregonadas por el artículo 123 consti

tucional.

DECIMAPRIMERA.- La jurisdicción social innovación impuesta -- por las nuevas ramas del DERECHO DEL TRABAJO y del DERECHO AGRARIO debiera ser la pauta en el ejercicio de su competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el territorio na cional. De otra suerte los organismos denominados tribunales del trabajo jamás cumplirán su papel para el que fueron creados por el constituyente de Querétaro. en 1917

DESIMASEGUNDA.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje por -- prácticas viciosas, desconocimiento de la materia y por el -- crecimiento de una burocracia al grado sumo han perdido su fi sionomía hasta convertirse en tribunales de estricto derecho - impugnando la esencia del Artículo 123 de la Carta Magna.-

DECIMATERCERA.- Es procedente una reforma constitucional y de la ley reglamentaria para el efecto de una reestructuración de las juntas para que actúen con jurisdicción concurrente, cuan do menos en el ámbito federal; evitando los inconvenientes de que los asuntos se concentren en la ciudad de México con me-- noscabo de las posibilidades de la clase obrera en la defensa de sus intereses.

DECIMACUARTA.- Es procedente que los tribunales de trabajo -- cumplan su función primaria como tribunales de conciencia, a-

verdad sabida y buena fe guardada hasta rescatarlos del fango en que han caído para convertirse en órganos de injusticia en contra de los propios trabajadores.

DECIMAQUINTA.- Como el derecho sustantivo y el derecho adjetivo en materia laboral tienen o deben tener la finalidad fundamental de favorecer a los trabajadores por ser esta rama -- del derecho clasista por excelencia, para que se realice el -- pensamiento del constituyente de 1917, es procedente una reforma constitucional respecto del artículo 123 así como de su ley reglamentaria.

DECIMASEXTA.- El derecho procesal de trabajo, no obstante que su ascendencia se remonta al derecho procesal clásico en general, sufre una metamorfosis al ser aplicado a casos concretos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pierden o deben -- perder su esencia de orden público para que en el proceso laboral siempre, o la mayoría de las veces, beneficie al trabajador.

DECIMASEPTIMA.- Esta filosofía se deriva de la tendencia clasista del Artículo 123 constitucional que comprende al derecho sustantivo y al derecho adjetivo, pero que la burocracia integrante de las juntas ignora y desconoce lamentablemente, para desgracia del trabajador mexicano.

B I B L I O G R A F I A

- UGO ROCCO. TEORIA GENERAL DEL DERECHO.-
UGO ROCCO. DERECHO PROCESAL CIVIL.-
UGO ROCCO. SISTEMA.- TOMO II.-
JUAN ESTRELLA CAMPOS.- BREVES CONSIDERACIONES HISTORICO-JURIDICAS SOBRE LA GENESIS DEL JUICIO DE AMPARO. 1947. MEXICO, D.F.
- JUAN ESTRELLA CAMPOS.- MANUEL CRESCENCIO REJON. PADRE DEL JUICIO DE AMPARO. 1949.- TIPOGRAFICA DEL - SURESTE. MERIDA, YUCATAN.-
- DANIEL ESTRELLA CAMPOS.- EVOLUCION POLITICA Y CONSTITUCIONAL - DEL ESTADO DE YUCATAN. 1957. MEXICO D.F.
- CARLOS A. ECHANOVE
- TRUJILLO.- LA VIDA PASIONAL E INQUIETA DE D. CRESCENCIO REJON. 1941. Sociedad Mexicana - de Geografia y Estadística.
- GUSTAVO RADBRUCH.- INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO 1951.
- EDUARDO PALLARES.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL - EDITORIAL PORRUA. MEXICO D.F. 1970.-
- ALBERTO TRUEBA URBINA.- NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. EDITORIAL - PORRUA. 1970.-

LEYES CONSULTADAS

LEY FEDERAL DE TRABAJO REFORMADA.
EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1975.-

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.